



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá, D.C., Treinta (30) de marzo de 2012

Sentencia No. 1391.

Expediente 09041013

Demandante: ONCÓLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.

Demandado: CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A

Procede la Superintendencia de Industria y Comercio a tomar la decisión de fondo respecto de la acción de competencia desleal instaurada por Oncólogos Asociados de Imbanaco S.A. (en adelante: Oncólogos Asociados) contra Centro Médico Imbanaco de Cali S.A (en adelante: Centro Médico Imbanaco), así como de la demanda de reconvenición presentada por Centro Médico Imbanaco de Cali S.A. contra Oncólogos Asociados de Imbanaco S.A, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1 Los hechos:

1.2.1. Los hechos de la demanda:

Afirmó la demandante principal que presta servicios de salud en la ciudad de Cali a través de una clínica que con el paso del tiempo se ha ido ampliando mediante la adquisición de casas aledañas al edificio principal, las cuales se pintan de color azul y blanco para efectos de mantener una imagen corporativa.

Según se señaló en la demanda, Oncólogos Asociados fue conformada por médicos y profesionales de la salud a quienes se les facilitaba un local o consultorio dentro del conjunto de la institución para el ejercicio independiente de sus profesiones, a lo que agregó que se hizo accionista de la demandada y, en consecuencia, adquirió los derechos mencionados.

Señaló que desde el año 1996 el Centro Medico Imbanaco le permitió que funcionara en el inmueble de su propiedad ubicado en la carrera 38 A N° 5 A – 76 piso 2, con el fin de prestar servicios de quimioterapia dentro del servicio de oncología y el fondo de medicamentos oncológicos.

Lo anterior, según afirmó, obedeció a que la demandada requería del fondo de medicamentos oncológicos para prestar el servicio de quimioterapia a pacientes con cáncer, de modo que aceptó que la demandante prestara el servicio dentro de las instalaciones del Centro Medico Imbanaco, por lo que a partir del año de 1996 la actora comenzó con su actividad en el inmueble de aquella donde se instaló una sala de quimioterapia dirigida y manejada por Oncólogos Asociados, actividad de la cual la pasiva percibía grandes beneficios económicos.

Sentencia N° 1391 de 2012

Señaló que gracias a la alta calidad de sus servicios ha logrado contratos con varias EPS, al igual que una nutrida clientela de pacientes remitidos por los profesionales de la salud independientes, quienes han tenido una buena experiencia en relación con la actividad técnica, séptica y del buen suministro de drogas que realiza, lo cual se constituye en su grande y valioso patrimonio, que la demanda quiere apropiarse.

Aseguró que el 2 de septiembre de 1997 la demandada le envió una carta solicitándole suspender su actividad puesto que dicha labor sería asumida por ella, y que el día 27 de junio de 2001 se remitió una nueva misiva en la cual le informaba que a partir de septiembre de 2001 exigía la desocupación y entrega del local.

Según señaló, el día 9 de julio de 2001 el Centro Medico Imbanaco ofreció el servicio de quimioterapia a las empresas con las cuales la demandante tenía contratos, y además les informó que a partir del 1 de septiembre de 2001 los servicios y procedimientos serían facturados directamente por dicho Centro, razón por la cual la demandante dirigió una carta a la pasiva diciéndole que se encontraba violando las normas de sana competencia con el ofrecimiento del servicio oncológico, creando confusión en el mercado y arrebatando la clientela que por años había adquirido la actora.

Adujo que a partir de ese momento el Centro Médico Imbanaco aparentemente se abstuvo de cometer nuevos actos de competencia desleal, no obstante, alegó que tuvo conocimiento de que dicha sociedad pretendía montar una unidad de trasplante de médula ósea dentro del complejo y, de esa manera, realizar la misma actividad que ya desarrollaba la parte actora.

Afirmó que el día 22 de junio de 2004 se celebró una audiencia de conciliación entre las partes ante la Superintendencia de Industria y Comercio por la presunta comisión de actos de competencia desleal por parte del Centro Médico Imbanaco, oportunidad en la que esta sociedad se comprometió a suministrar medicamentos únicamente a aquellos pacientes a quienes se les hubiera prestado el servicio de trasplante de médula. El referido acuerdo, terminó definitivamente aquel proceso judicial.

La demandante añadió que, a pesar del acuerdo conciliatorio, el Centro Médico Imbanaco, constituyó una sociedad subordinada denominada Unidad Oncológica Imbanaco S.A., a través de la cual ofreció los servicios de quimioterapia y suministro de medicamentos. Dicha sociedad posteriormente fue absorbida por la demandada.

Finalmente manifestó que la inició conversaciones verbales con los distintos clientes a los que Oncólogos Asociados les ofrece el servicio de quimioterapia y suministro de medicamentos oncológicos, ofrecimiento que reafirma el comportamiento desleal de la demandada.

Consideró la demandante que con el comportamiento descrito, Centro Medico Imbanaco incurrió en las conductas desleales de desviación de la clientela, desorganización, confusión y explotación de la reputación ajena.

1.2.2. Los hechos de la demanda de reconvención:

Manifestó la demandante en reconvención ser una institución de gran prestigio en el país que cuenta con 274 accionistas, dentro de los que se encuentran los médicos Jorge Duque, Jhon Jairo Franco Garrido, Diego Noreña López y la esposa y dos hijos de Ricardo Gesund Strauss, quien fue accionista pero cedió sus derechos a estos últimos. Igualmente que la sociedad Oncólogos Asociados ostenta la calidad de socio.

Sentencia N° 1391 de 2012

Señaló que mientras que el Centro Médico Imbanaco administra sus equipos y quirófanos, los honorarios son cobrados por el profesional correspondiente, aunque en algunos casos los recibe la empresa y los transfiere al médico. Respecto a los suministros, como por ejemplo las drogas, estos son fuente de ingreso del centro.

Afirmó que para facilitar el ejercicio profesional de algunos accionistas, estos tienen acceso a consultorios bajo la modalidad de comodato precario. No obstante, adujo que con Oncólogos Asociados no tiene este tipo de contrato, ni tampoco de arrendamiento, aunque recibe ingresos del área que estos usan para la prestación del servicio de quimioterapia.

Aseguró que de forma abusiva Oncólogos Asociados ha pretendido sacar ventaja de su irrupción en las instalaciones del Centro Médico Imbanaco y ha perseguido realizar de manera exclusiva la consulta en oncología y la venta de medicamentos dentro de las mismas. Además que el médico Ricardo Gesund Strauss se anuncia como oncólogo sin contar con el Registro correspondiente, lo cual le permite a la accionada en reconvención obtener una ventaja competitiva mediante la infracción de una norma jurídica.

Consideró la demandante en reconvención que la exclusividad pretendida por Oncólogos Asociados es una conducta desleal y abusiva que igualmente desconoce el derecho de libre elección con el que cuentan los pacientes.

Adujo que entre abril de 2007 y abril de 2009 los derechos de sala que percibe de Oncólogos Asociados han tenido un comportamiento irregular, derivado de la atención y prestación de los servicios médicos y venta de los medicamentos en instalaciones diferentes a la sede de propiedad del Centro Médico Imbanaco, en donde la accionada desarrolla de manera abusiva su actividad por cuanto lo hace explotando la reputación del Centro Médico Imbanaco y creando confusión a los pacientes, quienes creen que las prestaciones son las mismas ofrecidas por este.

Señaló que Oncólogos Asociados, amparada en la indebida utilización de la sala, se encuentra desviando la clientela a sus sedes y en ellas presta los servicios de atención y venta de medicamentos en perjuicio del Centro Médico Imbanaco.

Consideró la demandante en reconvención que con el comportamiento descrito, Oncólogos Asociados incurrió en las conductas desleales de desviación de la clientela, confusión, explotación de la reputación ajena, pactos desleales de exclusividad, violación de normas y en la conducta establecida en el artículo 7 de la ley 256 de 1996, que contiene la prohibición general de incurrir en actos de competencia desleal.

1.3. Pretensiones:**1.3.1 Pretensiones de la demanda principal:**

En ejercicio de la acción declarativa y de condena contemplada en el numeral primero del artículo 20 de la Ley 256 de 1996, la parte demandante en acción principal solicitó que se declare que la demandada ha incurrido en las conductas de desviación de la clientela, desorganización, confusión y explotación de la reputación ajena, motivo por el cual requirió que se ordene a la demandada el cierre de la sala de quimioterapia, abstenerse de seguir cometiendo actos desleales y además que se le condene a indemnizar los perjuicios causados.

Sentencia N° 1391 de 2012**1.3.2. Pretensiones de la demanda de reconvención:**

La demandante en reconvención, en ejercicio de la acción declarativa y de condena contemplada en el numeral primero del artículo 20 de la Ley 256 de 1996, solicitó que se declare que su contraparte ha incurrido en las conductas de desviación de la clientela, explotación de la reputación ajena, pactos desleales de exclusividad, confusión, violación de normas y en la prohibición general. Adicionalmente, solicitó que se condene a la demandada en reconvención a indemnizar los perjuicios causados.

1.4. Admisión y contestación de la demanda principal:

Mediante auto número 613 de mayo 20 de 2009 se profirió auto admisorio.

La accionada, al contestar el libelo, propuso las excepciones de mérito denominadas *“Ausencia de presupuestos legales necesarios para la procedencia de la acción declarativa y de condena por competencia desleal contra el Centro Médico Imbanaco de Cali S.A.”* *“Imposibilidad de impedir o prohibir por vía de la presente acción el legítimo ejercicio por parte del demandado de su actividad económica libre y de concurrir al mercado a ofrecer sus prestaciones y las de todos sus profesionales accionistas”*.

1.5. Admisión y contestación de la demanda de reconvención:

Mediante auto número 1177 de agosto 13 de 2009 se profirió auto admisorio.

La reconvenida, al contestar la contra demanda, propuso las excepciones de mérito denominadas *“Ausencia de medios de prueba y competencia desleal contra Oncólogos Asociados de Imbanaco S.A”*, *“Excepción de ilegitimidad para pedir el reconocimiento de daños y perjuicios”* y *“Excepción derivada de la teoría del acto propio”*.

1.6. Tramitación conjunta de ambas acciones (actos procesales conjuntos):

Por medio del auto No. 1627 de 14 de octubre de 2009 las partes fueron citadas a la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil (fl. 74, cdno. 2), oportunidad en la que no se concretó un acuerdo conciliatorio que pusiera fin al litigio. Mediante auto No. 077 de 20 de enero de 2010 se decretaron las pruebas oportunamente pedidas por las partes (fls. 96 a 101, cdno. 2) y posteriormente se corrió traslado a las partes para alegar, conforme lo dispone el artículo 414 del C. de P. C. (fl. 172, cdno. 10), término durante el cual la parte demandada en acción principal y demandante en reconvención presentó sus respectivas alegaciones (fls. 173 a 179, cdno. 10); por parte de la demandante en acción principal y demandada en reconvención no se presentaron alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES**2.1. Ámbitos de aplicación de la Ley 256 de 1996:**

El ámbito objetivo se encuentra satisfecho en el presente asunto, por cuanto la prestación de servicios de quimioterapia y el suministro de medicamentos oncológicos es un acto realizado en el mercado y tiene una finalidad concurrencial. Igualmente, la creación de una nueva sede para la prestación de servicios oncológicos aprovechando la reputación de otro o generando confusión en los consumidores configura un acto objetivamente idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo ejecuta o de un tercero.

Sentencia N° 1391 de 2012

Por otra parte, el ámbito subjetivo de aplicación también se encuentra acreditado, dada la participación de los dos extremos procesales en el mercado de la prestación de servicios de salud. Finalmente, las conductas denunciadas como constitutivas de competencia desleal, produjeron efectos en el mercado de la salud dentro de la ciudad de Cali.

2.2. Legitimación de las partes:

En el caso en estudio se encuentra legitimado el demandante puesto que está acreditada su participación en el mercado de la salud, caso en el cual, de acreditarse que la demandada se encuentra ofreciendo sus mismos servicios dentro del mismo complejo médico de manera desleal, es evidente que sus intereses económicos resultarían afectados. Así mismo, se encuentra demostrado que la demandante en reconvención está legitimada pues se acreditó plenamente su participación en el mercado, razón por la cual, de acreditarse que la reconvencida abrió una nueva sede para la prestación de servicios de quimioterapia y suministro de medicamentos oncológicos aprovechándose de su reputación y creando un riesgo de confusión, es claro que sus intereses económicos se verían menguados con ocasión de esta circunstancia.

De otra parte, está demostrado en el expediente que desde el año 2008 el Centro Médico Imbanaco ha ofrecido servicios de quimioterapia dentro de sus instalaciones. Así mismo, está acreditado que Oncólogos Asociados creó una nueva sede para la prestación de servicio de quimioterapia.

2.3. El problema jurídico:

En el presente caso los problemas jurídicos planteados se circunscriben a establecer si es desleal i) la terminación unilateral de una relación comercial con el propósito de ofrecer los mismos servicios que ha venido prestando la demandante con ocasión a la referida relación y ii) que dicha persona, que se encontraba desarrollando su actividad comercial como consecuencia de aquel vínculo comience a realizarla de manera independiente aprovechando la reputación que esta ostentaba en el mercado. Puntos estos que constituyen, respectivamente, los problemas jurídicos de ambas demandas.

Agotadas las etapas procesales y dado que no se presentan nulidades que impidan proferir un fallo de fondo, procede el Despacho a decidir la instancia en los siguientes términos:

2.4. Hechos probados:

Con fundamento en las pruebas aportadas, decretadas y practicadas, es posible tener por cierto lo siguiente:

2.4.1. Como emerge del acuerdo que las partes dejaron plasmado en sus correspondientes actos de postulación y se comprobó en la inspección judicial practicada el día 24 de septiembre de 2010 (fl 80 a 89, cdno. 7 y 149, cdno. 6), el Centro Médico Imbanaco desarrolla su objeto social relacionado con la prestación de servicios médicos en la ciudad de Cali, para lo cual utiliza varios inmuebles cercanos entre ellos que guardan identidad en sus fachadas, pues se utilizan los colores azul y blanco, en cada uno de los cuales presta diferentes servicios relacionados con distintas especialidades de la medicina.

2.4.2. El Centro Médico Imbanaco, como pudo observarse en la inspección judicial practicada en sus instalaciones, cuenta con varios inmuebles dispuestos para el desarrollo de su actividad comercial, en cada uno de los cuales se han venido desarrollando distintas especialidades dentro de la medicina, por otra parte las documentales visibles a folios 198

Sentencia N° 1391 de 2012

del cuaderno 2; 21, 24, 39 a 50 del cuaderno 6 ponen en evidencia que dentro de sus clientes se encuentran empresas que también participan en el mercado de la prestación de servicios de salud, todo lo cual nos lleva a concluir que cuenta con una reputación en el mercado.

2.4.3. Según se aprecia de la información contable recaudada en la inspección judicial practicada a la demandante el día 10 de Septiembre de 2010 (fls. 86 a 135, cdno. 6), así como de la información contable recaudada y analizada por el perito (fl. 91, cdno. 8), Oncólogos Asociados es una sociedad comercial que presta servicios de quimioterapia en el Centro Médico Imbanaco desde el año 1997, y a cambio de ello cancela unos derechos de uso de sala desde dicha fecha.

Igualmente la mencionada sociedad, además del servicio de quimioterapia, presta el servicio de suministro de medicamentos oncológicos, servicios sobre los que dan cuenta los negocios jurídicos contenidos en los documentos visibles a folios 11 a 37, 48, 49 y 50 a 55 del cuaderno 1, debiéndose agregar que las aludidas actividades las lleva a cabo en el segundo piso de la sede del Centro Médico Imbanaco denominada “Instituto de Cáncer Centro Médico Imbanaco”, ubicada en la Carrera 38 A N° 5 A – 76 de la ciudad de Cali, según se pudo apreciar en la inspección judicial practicada el día 24 de septiembre de 2010 y de lo cual consta registro fotográfico (fl. 79, cdno. 7).

2.4.4. Tal como pudo observarse en esa misma inspección mencionada (fl. 87, cdno. 7), para acceder al segundo piso, en donde se presta el servicio de quimioterapia y suministro de medicamentos oncológicos, únicamente se cuenta con unas escaleras, sin que se haya evidenciado la presencia de un ascensor.

2.4.5. Las documentales visibles a folios 194 a 198 del cuaderno 2; 8, 9, 11, 13, 17, 19, 21, 24, 31 a 35 y 39 a 50 del cuaderno 6, muestran que Centro Médico Imbanaco y Oncólogos Asociados cuentan con una variedad de clientes personas jurídicas, la mayoría de los cuales se encuentran vinculados con el mercado de los servicios de salud.

2.4.6. La página del periódico obrante a folio 224 del cuaderno 4, en la que varias empresas felicitan a Oncólogos Asociados por su aniversario, por su misión y su aporte a la salud Colombiana, da cuenta de la buena reputación con la que cuenta dicha sociedad frente a los clientes mencionados en el numeral anterior.

2.4.7. Acorde con las manifestaciones del representante legal de Oncólogos Asociados (fl. 88, cdno. 2) al rendir su declaración de parte, esta sociedad y el Centro Médico Imbanaco no pactaron un derecho de exclusividad en favor de la demandante principal para la prestación del servicio de quimioterapia y el suministro de medicamentos oncológicos dentro del Centro Médico Imbanaco.

2.4.8. Según se observa en la documental visible a folios 150 del cuaderno 7, en el año 2003 se solicitó a Oncólogos Asociados la devolución del área ocupada en el inmueble ubicado en la carrera 38A N° 5A – 76.

2.4.9. Dentro de las razones para solicitar la devolución de ese espacio estuvo la de poder facilitar a todos los médicos oncológicos el ejercicio de su profesión de una manera libre y sin necesidad de la intervención o intermediación de Oncólogos Asociados. De esa circunstancia dan cuenta la carta que se observa a folios 116 a 118 del cuaderno 7, del médico Álvaro Guerrero Villota dirigida al Centro Médico Imbanaco, la carta visible a folios 133 y 134 del cuaderno 7, del médico Rigoberto Gómez, la carta visible a folios 128 a 129 del cuaderno 7 de Oncólogos Asociados de Imbanaco al Centro Médico Imbanaco, la

Sentencia N° 1391 de 2012

comunicación visible a folio 158 del cuaderno 7 dirigida a los socios del Centro Médico Imbanaco.

2.4.10. De acuerdo con las manifestaciones del representante legal de Oncólogos Asociados al rendir su declaración de parte, dicha sociedad tiene otra sede distinta a la que ocupa en las instalaciones del Centro Médico Imbanaco, la cual se encuentra ubicada cerca de las instalaciones de la parte demandada en la Calle 5B4 38 – 16 de la ciudad de Cali y que según pudo observarse en la inspección judicial practicada el día 24 de septiembre de 2010 (fl. 80 a 89, cdno. 1) se identifica con el color blanco en su fachada.

2.4.11. De acuerdo a lo señalado en el testimonio de la Gerente Administrativa de Oncólogos Asociados (fls 87 a 89, cdno. 7) en la sede mencionada en el numeral anterior se atienden pacientes que por sus condiciones de salud no pueden subir las escaleras de la sede ubicada en la carrera 38 A N° 5 A – 76, esa misma circunstancia fue puesta de presente al Centro Médico Imbanaco en la carta que se observa a folio 8 del cuaderno 2.

2.4.12. Acorde con las manifestaciones del representante legal de Oncólogos Asociados al rendir su declaración de parte, en la sede antes mencionada se atienden pacientes del Centro Médico Imbanaco.

2.4.13. Acorde con el testimonio recibido a la gerente administrativa de Oncólogos Asociados (fl. 87 cdno. 7), en su otra sede presta servicios de quimioterapia y suministro de medicamentos oncológicos.

2.4.14. Según lo afirmado por la Gerente Administrativa de Oncólogos Asociados (fls. 92 y 93, cdno. 2), como respuesta al requerimiento hecho en la diligencia de interrogatorio de parte absuelto por Ricardo Gessund Strauss (fl. 88, cdno. 2), dicha sociedad en sus sedes ubicadas en la Calle 5 B4 # 38 – 16 y en la ubicada en la Carrera 38 A # 5 A – 76 piso 2 atiende a pacientes diferentes a los remitidos por el Centro Médico Imbanaco, entre ellos los remitidos por las EPS, ARP, IPS, Prepagadas y particulares.

2.4.15. De conformidad con lo expresado por Martha Cecilia Arce Cavanzo en diligencia testimonial recibida el día 24 de septiembre de 2010 durante la inspección judicial (fls. 80 a 89, cdno. 7) y según se observa en la información contable de la demandada recaudada en la misma diligencia (Facturas visibles en el cd obrante a folio 79 del cuaderno 7), el Centro Médico Imbanaco presta servicio de quimioterapia en el piso 10 torre A del Centro Médico Imbanaco ubicado en la 38 A # 5 A – 100.

El servicio mencionado se presta aproximadamente desde el año 2008, de lo que da cuenta el dictamen pericial (fl. 88, cdno. 9), pues en él se observa que el Centro Médico Imbanaco facturó servicios de quimioterapia desde aquella época prestados en el piso 10. Por otra parte, dentro de la documentación recaudada en la inspección judicial realizada el 24 de septiembre de 2010 en el Centro Médico Imbanaco se observan facturas por concepto de servicio de quimioterapia desde el día 14 de octubre de 2008 que se practican en el piso 10 de la carrera 38 A # 5 A – 100 (fls. 1 a 75, cdno. 7).

2.2. Análisis de la deslealtad de los actos imputados a la parte demandada y demandante en reconvención:

2.2.1. Actos de desviación de la clientela (art. 8º ley 256/96), de desorganización (art. 9º, *lb*), de confusión (art. 10º, *lb*) y de explotación de la reputación ajena (art. 15º, *lb*), denunciados en el escrito de la demanda principal:

Sentencia N° 1391 de 2012

El Despacho procederá primero al análisis conjunto de las conductas imputadas a los demandados antes referidas en el marco de la acción principal, porque la accionante fundó la configuración de estos tipos desleales en circunstancias fácticas semejantes.

En cuanto a la alegada **desorganización** se precisa, como se ha hecho en oportunidades anteriores que la configuración de esta conducta depende de que el sujeto activo de la misma quebrante la organización interna de la empresa desarrollada por el afectado¹, resaltando para el efecto, con fundamento en lo que ha establecido la doctrina, que el acto desleal de desorganización se configura, entre otras hipótesis, con aquellos comportamientos *“que van encaminados a la desorganización de la empresa competidora y destacadamente, la presión sobre sus empleados para que la abandonen, privándole de colaboradores necesarios que además están en posesión de sus secretos industriales o comerciales, y de su mercado y por los conocimientos y relaciones adquiridos en la empresa (...). Junto a la extorsión de empleados, la doctrina sitúa otras actuaciones ilícitas tendientes a la desorganización de la empresa, tales como la provocación de su situación de quiebra o suspensión de pagos con ánimo de eliminarla de la competencia, la maquinación que logra la ruptura de contratos u operaciones concertadas con otro competidor por un tercero, la eliminación de sus mercancías de los signos distintivos que usa, etc.”*².

Sobre la base de lo anotado, la pretensión relacionada con este acto desleal no está llamada a prosperar, dado que no aparece prueba alguna que de cuenta de un comportamiento por parte de la demandada encaminado a quebrantar la organización interna de Oncólogos Asociados, debiéndose señalar que la sola puesta en funcionamiento de una nueva sala para el servicio de quimioterapia en el mismo centro médico en que desarrolla su objeto social la actora no se muestra, en el caso concreto, como una conducta apta para la desorganización de la misma o para alterar su funcionamiento como empresa, para lo que habría sido necesario acompañarla de otro tipo de comportamientos como la presión sobre los empleados o los demás referidos con antelación. De hecho, se impone resaltar que incluso después de la puesta en funcionamiento de la sala del piso 10 la accionante ha podido continuar con la prestación de su servicio dentro de las instalaciones del Centro Médico Imbanaco, de modo que, lejos de desorganización, la conducta de la accionada simplemente le generó competencia a la actora.

El acto desleal de **confusión** se configura en los eventos en que se ejecuta en dicho escenario y con fines concurrenciales cualquier conducta que resulte idónea para provocar en los consumidores **un error** *“sobre la identidad de la empresa de la que proceden los productos o servicios”* que se le ofrecen³, sin que para su configuración sea indispensable la efectiva materialización de tal efecto perjudicial en el mercado, pues -como lo ha dejado establecido este Despacho- para ello basta con la existencia de un riesgo de confusión, esto es, de la potencialidad real de la conducta en cuestión para confundir⁴.

Es pertinente indicar que dentro del concepto del acto desleal en análisis se incluyen tanto los casos en los que *“el consumidor, al adquirir un producto, piensa que está adquiriendo otro”* (confusión directa)⁵, como aquellos en los que se presenta el denominado riesgo de asociación, que se produce cuando el consumidor reconoce la diferencia entre los productos

¹ Superintendencia de Industria y Comercio. Sentencia No. 25 de 2010.

² BAYLOS CORROZA, Hermenegildo. Tratado de Derecho Industrial, propiedad Industrial, propiedad intelectual, derecho de la competencia económica, disciplina de la competencia desleal. Citado en: Superintendencia de Industria y Comercio, Sentencia No. 28 de 2011.

³ *Ibidem*. Pág. 357.

⁴ Superintendencia de Industria y Comercio. Auto No. 1841 de 2010. En el mismo sentido: Cas. Civ. Sentencia de noviembre 19 de 1999, exp. 5091.

⁵ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial dentro del proceso No. 32-IP-2009.

Sentencia N° 1391 de 2012

o servicios de que se trate y su distinto origen empresarial, *“pero de algún modo se le ha llevado a pensar que existe una relación entre ambas [empresas], ya sean vínculos comerciales, pertenencia al mismo grupo empresarial, etc.”* (confusión indirecta)⁶.

En el presente caso, sea lo primero resaltar que está plenamente acreditado que la demandada se presenta en el mercado como “Centro Medico Imbanaco”, al tiempo que la accionante para el ofrecimiento del servicio de quimioterapia y suministro de medicamentos oncológicos lo hace como “Oncólogos Asociados de Imbanaco S.A.”, actividad que desarrolla dentro de las instalaciones del Centro Medico Imbanaco en el edificio denominado “Instituto de Cáncer **Centro Médico Imbanaco**”⁷ (se resalta).

Sobre la base de lo anterior, el cargo no se abre paso, por cuanto no se demostró que los clientes de Oncólogos Asociados de Imbanaco efectivamente accedieron a los servicios ofrecidos por el Centro Medico Imbanaco en la sala ubicada en el piso 10 torre A de la clínica ubicada en la Carrera 38 A 5A – 100 bajo la idea equivocada de que era el mismo servicio ofrecido por la actora en el segundo piso de la carrera 38 A N° 5 A – 76, ni tampoco se demostró que la existencia de dicha sala efectivamente generara en el consumidor una idea errónea sobre la identidad de la empresa de la que procede la prestación del servicio.

Por otra parte, en lo que respecta al riesgo de confusión que la conducta de la demandada podría causar en el mercado, es claro que el hecho de poner en funcionamiento una nueva sala de quimioterapia dentro de las mismas instalaciones en las que ofrece el mismo servicio la demandante no se erige, dadas las condiciones del caso, como una conducta idónea para generar confusión en el mercado.

En efecto, el servicio ofertado públicamente a los consumidores –tratándose de personas naturales que de manera independiente acuden en búsqueda de servicios médicos- en el inmueble en el que presta sus servicios la actora, se hace bajo la denominación de “Instituto de Cáncer Centro Médico Imbanaco” y no directamente bajo la denominación “Oncólogos Asociados de Imbanaco”, luego lo que el consumidor observa cuando se acerca al Centro Médico en búsqueda de servicios relacionados con el cáncer, es un ofrecimiento de servicios por parte del “Centro Medico Imbanaco” a través de una de sus varias unidades de negocio ubicada en uno de los varios inmuebles dispuestos para dichos fines y que en este caso tiene a la vista de todos la denominación de “Instituto de Cáncer Centro Médico Imbanaco”. Por lo tanto, cuando se trata del consumidor en búsqueda de estos servicios médicos él no se encuentra con un ofrecimiento público de los mismos de parte de “Oncólogos Asociados de Imbanaco”, sino de la pasiva, y en esa medida la apertura de la nueva sala de la demandada no conlleva a que el consumidor crea que es la demandante, pues no lo conoce.

Ahora bien, en relación con otro grupo de clientes que acreditó tener la demandante⁸, constituido por las empresas vinculadas al sector de la salud con las que suscriben convenios, tampoco se generó un riesgo de confusión, puesto que se trata de profesionales que también participan en el mercado y que están accediendo a un servicio especializado dentro de la ciencia de la medicina, y no de consumidores desprevenidos u ocasionales. Por lo tanto les resulta relevante antes de acceder a una oferta, tener un grado considerable de certeza sobre todas las condiciones del servicio que se les está ofreciendo, pues incluso su buen nombre podría verse afectado en caso de contratar con la persona equivocada la

⁶ SÁNCHEZ SABATER, Laura. Actos de Confusión. En: MARTÍNEZ SANZ, Fernando (director). Comentario Práctico a la Ley de Competencia Desleal. Editorial Tecnos. Madrid. 2009. Pág. 79.

⁷ Circunstancia que pudo evidenciarse en la inspección judicial practicada de la cual obran en el expediente registros fotográficos (fl 79 cdno 7).

⁸ Así lo expresaron varias personas jurídicas, FI 194 (cdno. 2), FI 8 (cdno. 6), FI 11 (cdno. 6), FI 13 (cdno. 6), FI 17 (cdno. 6), FI 19 (cdno. 6), FI 31 a 35 (cdno. 6), FI 63 (cdno. 6)

Sentencia N° 1391 de 2012

prestación del servicio de quimioterapia y suministro de medicamentos oncológicos. Tanto es así que sus relaciones se formalizan a través de negocios jurídicos escritos, luego sus vinculaciones no son casuales u ocasionales sino concertadas y con altos niveles de especificidad, pues su criterio de elección debe ir mucho más allá de la denominación del prestador del servicio, y su diligencia profesional debe llevar a estos clientes a analizarlo con detalle a fin de saber las condiciones en que se presta, conocer su trayectoria, sus logros, su experiencia, su reputación. En consecuencia, no es posible afirmar que la conducta de la demandada frente a ellos genere un riesgo de confusión, dada esa profesionalidad y especialidad del servicio.

De otra parte, en lo que respecta a la confusión indirecta, en la que el consumidor reconoce la diferencia entre los productos o servicios de que se trate y su distinto origen empresarial, "*pero de algún modo se le ha llevado a pensar que existe una relación entre ambas [empresas], ya sean vínculos comerciales, pertenencia al mismo grupo empresarial, etc.*", el cargo tampoco está llamado a prosperar, pues aunque el consumidor percibiera que entre los servicios de oncología y de suministro de medicamentos de Oncólogos Asociados y los del Centro Médico Imbanaco existe una vinculación, esa conclusión no sería errónea, dado que es verdad que las dos partes en este proceso se encuentran vinculadas, no solo desde el punto de vista formal -pues la demandante es socia de la demandada⁹-, sino también desde el punto de vista de la práctica comercial, dado que el servicio de quimioterapia y suministro de medicamentos oncológicos efectivamente ha sido prestado por la actora dentro de las instalaciones del Centro Médico Imbanaco y a cambio de ello esta participa de una contraprestación económica, luego hay un vínculo de tipo comercial que los une¹⁰.

Por otra parte, en relación con el acto de **explotación de la reputación ajena**, es pertinente señalar, a manera de precisión inicial, que este condena el aprovechamiento indebido del prestigio o fama conseguido por otro en el mercado. En este sentido y de acuerdo a las pruebas obrantes en el proceso, la actora cuenta con una buena reputación frente a sus clientes institucionales quienes, acorde con lo que se explicó, la identifican plenamente. Esta afirmación puede corroborarse mediante la página del periódico obrante a folio 224 del cuaderno 4, en la que varias empresas la felicitan por su aniversario, por su misión y su aporte a la salud Colombiana.

A pesar de lo anterior, no está llamado a prosperar el cargo imputado a la demandada, dado que ninguna prueba arroja certeza sobre la forma en que esta llevó a cabo el supuesto aprovechamiento indebido del que se duele la actora, lo cual habría sido de cardinal importancia para la prosperidad de la pretensión relacionada con este acto desleal, pues no es suficiente probar la existencia de una reputación, debe quedar acreditada la explotación indebida de la misma.

Además, en relación con estos clientes -personas jurídicas- es válida la misma precisión hecha al analizar la confusión, pues al ser estos clientes **profesionales** contratando un **servicio especializado**, tienen bien identificada la persona con la que están adquiriendo los servicios y con ello la reputación que les antecede, luego frente a estos difícilmente podría la demandada aprovecharse de la reputación de "Oncólogos Asociados de Imbanaco" y mucho menos podría decirse que el hecho de montar la nueva sala los lleve a pensar que es el mismo servicio ofertado por la actora.

⁹ Circunstancia en la que estuvieron de acuerdo las partes según lo expresado en la demanda y en la contestación de la misma.

¹⁰ Lo que pudo evidenciarse a través del dictamen pericial visible a folios 85 a 99 del cuaderno 8.

Sentencia N° 1391 de 2012

Respecto de los consumidores personas naturales no se acreditó que la actora tuviera una reputación que la respaldara para poder argumentar que esta fue explotada deslealmente por la pasiva. Ciertamente, como quedó expuesto, la especial circunstancia de que el servicio de oncología y suministro de medicamentos oncológicos que presta la demandante se ofrezca públicamente en las instalaciones del Centro Médico Imbanaco que se denominan “Instituto de Cáncer **Centro Médico Imbanaco**” (se resalta), Impone concluir que la reputación del servicio que se ofrece a los consumidores es de la pasiva –por lo menos en principio-, pues el inmueble donde el servicio se presta tiene su nombre y no el de la actora. Es decir, aunque sea “Oncólogos Asociados de Imbanaco” quien en la práctica presta el servicio, lo cierto es que se oferta por intermedio del “Centro Médico Imbanaco”, se lleva a cabo en sus propias instalaciones y con su propio nombre en la fachada, por lo que difícilmente se podría decir que el centro se aprovecha de la reputación de la demandante a través de la nueva sala, cuando lo que en realidad está haciendo es aprovecharse de su propia reputación, de la reputación del “Centro Médico Imbanaco”.

Finalmente en relación con la **desviación de la clientela** alegada por la demandante, se observa que se logró acreditar en el proceso que a partir del año 2008 la pasiva desarrolló una actividad comercial similar a la realizada por la actora, pues en el piso 10 de la torre A de sus instalaciones ubicadas en la Carrera 38 A 5A – 100 de la ciudad de Cali se ofrece el servicio de quimioterapia que en principio prestaba únicamente la demandante dentro de las instalaciones del Centro Médico Imbanaco. Sin embargo, además de lo anterior, no se probó que la accionada llevara a cabo actuación alguna encaminada a conquistar los clientes de la demandante a fin de llevarlos a la mencionada sala, circunstancia que impide valorar si los presuntos actos de ofrecimiento de bienes y servicios en procura de la conquista de estos fueron desarrollados deslealmente por la pasiva. Debe resaltarse que, para efectos de respaldar el comentado acto, solo se advierte el propio dicho de la parte actora, punto sobre el cual la jurisprudencia nacional ha precisado que *"las atestaciones de las partes que favorezcan sus intereses, carecen, en el sistema procesal civil colombiano, de importancia probatoria a menos que se encuentren corroboradas con otras pruebas, caso en el cual su eficacia proviene de éstas y no de la aserción de la parte"*¹¹.

No obstante lo anterior, el hecho de poner en funcionamiento una nueva sala para la prestación del servicio de quimioterapia dentro de las instalaciones del Centro Médico Imbanaco es una conducta potencialmente apta para lograr la desviación de los clientes de la demandante, pero esa circunstancia solo puede considerarse desleal si se hace a través de comportamientos contrarios a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia comercial.

En este caso no se aprecia la concurrencia de elementos que pudieran atribuir a la descrita conducta de la demandada una connotación desleal, pues de las pruebas aportadas se debe concluir que dicho comportamiento respondió a un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de empresa reconocido en la Constitución y que, lejos de estar motivado por una intención de aprovechar la reputación y reconocimiento de la actora, lo estuvo en consideraciones objetivas y razonables encaminadas a garantizar el acceso al mercado que acá interesa a todos los profesionales vinculados al Centro Médico Imbanaco, dado que la actora no tenía a su favor exclusividad alguna, debiéndose resaltar que la apertura de la sede en cuestión fue previamente informada a Oncólogos Asociados con una antelación suficiente.

Adicionalmente, es claro que si el objeto social de la demandada tiene relación con la prestación de servicios médicos, esta puede ofrecer todos los que tenga capacidad de poner en el mercado a fin de ampliar su oferta mercantil, entre ellos la oncología, que en ejercicio

¹¹ Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.

Sentencia N° 1391 de 2012

de la libertad de empresa puede desarrollar a través de varios especialistas y no solo a través de Oncólogos Asociados de Imbanaco con quienes, se itera, no se demostró que se hubiese pactado algún tipo de exclusividad de la que se pudiera partir para estudiar si la creación de una nueva sala para la prestación del mismo servicio quebrantaba la aludida exclusividad de cara a las normas de competencia desleal.

Ni siquiera del hecho de haber pedido la entrega del inmueble en el año 2003 (fl. 150, cdno. 7) se podría concluir la existencia de un comportamiento contrario a las sanas costumbres y a los usos honestos, pues las mismas documentales que obran en el expediente muestran que lo que con ellos se pretendía era facilitar a todos los médicos oncólogos el ejercicio de su profesión de manera libre sin la intermediación de Oncólogos Asociados de Imbanaco, quien aparentemente estaba obstaculizando ese ejercicio profesional, argumento que se ve reforzado con el hecho de que el inmueble se haya pedido en el año 2003 y solo hasta el año 2008 se puso en funcionamiento la sala del piso 10, es decir, 5 años después, lo que lleva a pensar que el motivo para haberse solicitado su restitución no fue precisamente la intención de poner en funcionamiento el servicio oncológico de la referida sala.

2.2.2. Actos de desviación de la clientela (art. 8º ley 256/96), confusión (art. 10º, *lb*), de explotación de la reputación ajena (art. 15º *lb*), de violación de normas (art. 18º, *lb*), de pactos desleales de exclusividad (art. 17º, *lb*) y la prohibición general (art. 7º, *lb*), denunciados en el escrito de la demanda de reconvención.

En relación con la conducta de **confusión** imputada a Oncólogos Asociados, la petición será desestimada. Lo anterior en razón a que el accionante en reconvención adujo que tal conducta se ha configurado debido a la atención y prestación de los servicios médicos y venta de medicamentos en la otra sede de la demandada, y sin embargo no acreditó de qué manera se está dando la alegada confusión o el riesgo de ocurrencia de la misma.

Ciertamente, como se expuso, el servicio que presta hace años Oncólogos Asociados tiene desarrollo dentro de las instalaciones del Centro Médico Imbanaco, funcionando como una de sus unidades de negocio y mostrándose públicamente ante los consumidores bajo la denominación de “Instituto de Cáncer **Centro Médico Imbanaco**” (se resalta). Por lo tanto, no sería lógico afirmar que –respecto de aquellos consumidores personas naturales- la existencia de una nueva sede dispuesta por la demandada para la prestación de servicios oncológicos en la que dicho servicio se ofrece públicamente bajo la denominación de “**Oncólogos Asociados de Imbanaco S.A.**” (se resalta) genere efectivamente o tenga la potencialidad de generar confusión en el mercado, pues mientras que al servicio ofrecido por la demandante en reconvención asisten los consumidores ante el “Instituto de Cáncer” que pertenece al “Centro Médico Imbanaco”, al de la reconvención lo hacen presentándose ante las instalaciones que se identifican con la denominación “Oncólogos Asociados de Imbanaco”. En consecuencia, su presentación en el mercado y el ofrecimiento público de sus servicios ante el consumidor es diferente, muy a pesar del uso común de la palabra “Imbanaco”, uso que vale agregar, fue tolerado por la actora durante años.

Por otra parte, tratándose de las personas jurídicas que son clientes de las partes no se demostró que los clientes del Centro Médico Imbanaco asistieran a la nueva sede de Oncólogos Asociados de Imbanaco pensando que era el mismo servicio, ni tampoco se demostró que la existencia de la mencionada sede efectivamente generara en el consumidor una idea errónea sobre la identidad de la empresa de la que procede la prestación del servicio.

Tampoco se puede asegurar que exista un riesgo de confusión, pues dada la profesionalidad de estos clientes y la especialidad del servicio que se encuentran contratando, no es posible

Sentencia N° 1391 de 2012

colegir que incurran en un error sobre el servicio que están adquiriendo o de quien lo están adquiriendo, dado que –como ya se explicó al analizar la confusión en la demanda principal– la diligencia y cuidado que deben mantener en el ejercicio de su actividad mercantil le imponen también conocer con precisión la parte que está poniendo a su disposición la prestación de servicios de salud.

Tratándose de la confusión indirecta, esta tampoco se configuró en este caso ya que, como quedó anotado, aunque los clientes, dada la existencia de dos sedes cercanas para la prestación de servicios oncológicos pueden pensar que entre las partes existe algún tipo de vínculo, eso de todos modos no sería un error, pues lo cierto es que las partes tienen un vínculo tanto formal, como desde el punto de vista de la práctica comercial y funcional.

Finalmente, llama la atención del Despacho que desde el año 2003 se solicitó a Oncólogos Asociados la restitución del área ocupada en el inmueble de propiedad del Centro Médico Imbanaco, restitución que de haber ocurrido le habría impedido a aquella sociedad continuar ejerciendo en ese lugar su actividad comercial. Frente a esto resultaría injusto pretender ahora que se le prohíba continuar con el ejercicio de dicha actividad en una sede nueva, pues eso representaría sacarla del mercado en perjuicio de su derecho de libertad de empresa.

Como quedó anotado en párrafos anteriores en relación con el acto de **explotación de la reputación ajena**, de acuerdo al acervo obrante en el expediente tanto el Centro Médico Imbanaco como Oncólogos Asociados cuentan con una reputación en el mercado de la salud donde desarrollan su objeto social. Sin embargo, el cargo imputado a la demandada en reconvención no será acogido por el Despacho, en tanto que ninguna prueba da cuenta de la forma en que esta llevó a cabo el supuesto aprovechamiento indebido de la reputación del Centro Médico Imbanaco, y se itera, no es suficiente probar la existencia de una reputación, debe quedar acreditada la explotación indebida de la misma.

Ahora bien, en gracia de discusión se podría decir que -en el peor de los casos- los consumidores asistirían a la nueva sede de Oncólogos Asociados pensando que están recibiendo el mismo servicio o con la misma calidad de aquel que se ofrece en el “Instituto de Cáncer Centro Médico Imbanaco”, lo que de todos modos no sería reprochable, pues es cierto que el servicio que van a recibir tiene características semejantes al de aquel que se presta en las instalaciones del Centro Médico Imbanaco, puesto que, en la práctica el prestador es Oncólogos Asociados de Imbanaco, En consecuencia, se descarta la explotación de la reputación ajena porque la verdad es que de lo que esta se está aprovechando finalmente es de su propio esfuerzo.

Se precisa de igual forma, como se hizo en párrafos anteriores, que en lo que tocante a los clientes personas jurídicas, siendo estos profesionales y participantes del mercado, conocen en ese ejercicio profesional la persona que les suministra los servicios pactados y con ello la reputación que les precede, por lo que difícilmente podría Oncólogos Asociados aprovecharse de la reputación del Centro Médico Imbanaco en relación con dichos clientes.

De otra parte, se desestimarán las pretensiones fundadas en el acto de **violación de normas** denunciado, pues la actora no determinó la norma que considera violada, ni la infracción de la misma y la generación de una ventaja competitiva consecuencial, circunstancias que no aparecen probadas en el proceso, pues niquiera se precisó cuál era la norma violada, limitándose únicamente el accionante a decir que *“De manera abusiva Oncólogos Asociados de Imbanaco S.A. sin que medie contrato escrito alguno ha pretendido sacar ventaja de su irrupción en las instalaciones del CMI, al punto que el médico Ricardo Gesund Strauss, se anuncia como oncólogo, sin contar con el registro correspondiente de la*

Sentencia N° 1391 de 2012

Secretaría de Salud de la Gobernación del Valle del Cauca, lo que constituye la obtención de una ventaja competitiva adquirida frente a competidores mediante la infracción de una norma jurídica (...)” lo que a todas luces es insuficiente para imputar con éxito el tipo desleal de violación de normas consagrado en la ley 256 de 1996.

El artículo 19 de la ley 256 de 1996 al definir los **pactos desleales de exclusividad** establece que “*Se considera desleal pactar en los contratos de suministro cláusulas de exclusividad, cuando dichas cláusulas tengan por objeto o como efecto, restringir el acceso de los competidores al mercado, o monopolizar la distribución de productos o servicios, excepto las industrias licoreras mientras éstas sean de propiedad de los entes territoriales*”.

Resulta palmario que las circunstancias fácticas que rodean el presente litigio no están llamadas a configurar el comportamiento comentado, por cuanto no se demostró, ni tampoco se debatió, aspecto alguno relacionado con un contrato de suministro en el que pudiera estar contenida una cláusula de exclusividad que debiera ser analizada por el Despacho a fin de determinar las restricciones que esta pudiera estar generando en el mercado. Así, de la propia situación fáctica planteada en la demanda es posible concluir que en el presente caso no está llamada a configurarse la conducta desleal en estudio, razón por la cual el cargo se desestima.

Finalmente, en cuanto a la **cláusula general** y la **desviación de la clientela** alegadas por la demandante en reconvención, se observa que se logró acreditar en el proceso que Oncólogos Asociados cuenta con una sede propia para la prestación de servicios similares a los que presta en el Centro Médico Imbanaco, la cual se encuentra ubicada cerca a dicho Centro Médico y desde el punto de vista de la infraestructura tiene en común con este el uso del color blanco en la fachada.

A pesar de lo anterior, no aparece acreditado que los accionados en reconvención llevaran a cabo alguna maniobra desleal a fin de llevar a los clientes del Centro Médico Imbanaco hasta la nueva sede que pusieron en funcionamiento, circunstancia que impide valorar si los presuntos actos de ofrecimiento de bienes y servicios en procura de la conquista de estos fueron desarrollados deslealmente por Oncólogos Asociados, siendo insuficiente el hecho de que efectivamente se hayan atendido allí a algunos pacientes del Centro Médico Imbanaco, como lo reconoció el representante legal de la pasiva en el interrogatorio de parte¹², pues la desviación de clientela no es reprochable en si misma, a menos que se lleve a cabo bajo circunstancias contrarias a las sanas costumbres o a los usos honestos en materia industrial y comercial.

Esto último no ocurrió en este caso, en el que como quedó anotado la pasiva se comportó bajo los parámetros normales del mercado, pues su comportamiento no generó confusión ni un riesgo de confusión en el mercado, tampoco se llevó a cabo haciendo una explotación indebida de la reputación ajena, violando normas, realizando pactos desleales de exclusividad o transgrediendo la prohibición general de incurrir en actos de competencia desleal y, en consecuencia, no hay elementos adicionales que permitan calificar como desleal la desviación de clientela ocurrida en este.

Por otra parte podemos agregar que la puesta en funcionamiento de la nueva sede por parte de Oncólogos Asociados es un comportamiento acorde con el ejercicio de la libertad de empresa y competencia, pues esta persona jurídica está en la posibilidad de ampliar la

¹² Ante la pregunta “*Con fundamento en su respuesta anterior, quiere aclararle al despacho que en la otra sede de Oncólogos Asociados de Imbanaco atienden pacientes del Centro Medico Imbanaco*” Respuesta: “*si y se le pasan los mismos derechos, el convenio que hemos tenido hace quince años, porque precisamente hay muchos pacientes que no pueden subir las escaleras*” (Minuto 21:02).

Sentencia N° 1391 de 2012

cobertura en la prestación de sus servicios, ofrecer unos nuevos, mejorar la disposición de sus instalaciones, y todo lo que a bien tenga hacer en beneficio de la actividad mercantil que constituye su objeto social, siempre y cuando lo haga dentro de lo que la ley le permita, como parece haber ocurrido en este caso, en el que además resulta de particular importancia el hecho de que el uso de la expresión “Imbanaco” haya sido tolerado durante años por la actora.

Finalmente cabe agregar, que la puesta en funcionamiento de la sede cuestionada parece tener una razón objetiva y razonable por el hecho de que a la sala de quimioterapia que opera Oncólogos Asociados dentro del Centro Medico Imbanaco se encuentra ubicada en un segundo piso al que solamente se puede acceder a través de escaleras, por lo que en ciertos casos es evidente que puede ser complicado el acceso para algunos pacientes, aspecto que se le puso de presente a la demandante en la carta enviada por la pasiva en la que le informó sobre la puesta en funcionamiento de la sede ubicada en la Calle 5 B4 # 38 – 16, lo que además pone en evidencia que esa circunstancia no pretendió ocultarse.

2. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 446 de 1998, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1. Desestimar** las pretensiones de Oncólogos Asociados de Imbanaco S.A en virtud de lo consignado en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Desestimar** las pretensiones del Centro Médico Imbanaco de Cali S.A en virtud de lo consignado en la parte motiva de esta providencia.
- 3. No se condenará** en costas a las partes porque ninguna de las pretensiones de las acciones impetradas, resultaron avantes en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales

ADOLFO LEÓN VARELA SÁNCHEZ